


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Stephanie Lewis		
Fecha/hora gestión	12/07/2024 11:18	Fecha/hora resolución	12/07/2024 11:26
* Procesos asociados	Recursos ▼	Número documento	8072024000001067
* Tipo de resolución	Fondo ▼		
Número de procedimiento	2024LY-000027-0001102102	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Pruebas de Troponina, NT-ProBNP, Procalcitonina y Tóxicos en orina		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001039	27/06/2024 17:44	GRETTEL SEVILLA ARCIA	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar ▼	No aplica ▼

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Cartel objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052024000001207 de las trece horas cincuenta y nueve minutos del veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando**5.1 - Recurso 8002024000001039 - EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA****Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar ▼

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA EQUITRON S.A. 1) Sobre la sección II requerimientos para el sistema (analizador). Partida #1 (Líneas 1-3). Punto 1. Criterio de la División: Sobre este extremo, el pliego de condiciones señala lo siguiente en la sección II de requerimientos para el sistema: *“Una plataforma totalmente automatizada, nueva, de acceso aleatorio, no reconstruido, con la última tecnología del mercado, con sus accesorios e insumos. El oferente de ser adjudicado debe comprometerse a suministrar en calidad de préstamo, sin costo adicional para el Laboratorio Clínico del Hospital San Juan de Dios, durante un año con posibilidad de prórroga por tres periodos, manteniendo las mismas condiciones del año normal. Se define totalmente automatizado como aquel analizador que tiene integrado la adición de reactivos sin necesidad de detener el analizador y las muestras en modalidad de carga continua, análisis, lectura y resultado respectivo (...).”* Por otra parte, se observa que en el documento denominado “sistema de evaluación” se dispone un 20% del puntaje a las mejoras tecnológicas, otorgándole un 4% al *“Equipo con carga continua de insumos y reactivos (sin necesidad de esperar a que el equipo esté en Stand By”*. Al respecto, la objetante alega que existe duplicidad en el requerimiento, ya que se solicita como un requisito invariable y obligatorio pero también se le otorga puntaje en el sistema de evaluación, razón por la cual solicita que se elimine la exigencia de carga continua como condición invariable y se mantenga solamente en el sistema de evaluación de las ofertas. Al respecto, considera este Despacho que el argumento de la recurrente se encuentra desprovisto de la fundamentación exigida por el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, en el tanto no ha explicado las razones por las cuáles el requisito de que el analizador sea de carga continua es improcedente, represente una limitación injustificada a la participación de los potenciales oferentes o bien lesiona los principios de la contratación pública. Lo anterior ya que en su argumento se limita a solicitar que dicho requisito se elimine de ser obligatorio y que únicamente se mantenga como un factor ponderable en el sistema de evaluación, sin brindar los motivos por lo cuales solicita dicha modificación ni demostrar que su propuesta es la mejor manera de la satisfacer la necesidad de la CCSS. No obstante lo anterior, se observa que la Administración al atender la audiencia especial ha explicado que la carga continua es un requerimiento de admisibilidad indispensable por lo tanto no es necesario asignarle un porcentaje dentro de la tabla de calificación, razón por la cual procede a modificar el apartado de mejoras tecnológicas, punto 5 del sistema de evaluación, de la siguiente manera: *“Presenta mejoras tecnológicas 20% / Definición: Se refiere a las mejoras tecnológicas del equipo ofrecido, se asignarán los puntos de la siguiente manera: 1. Mayor capacidad de procesamiento de muestras por hora: 5% / 2. Controles y calibradores listos para usar: 5% / 3. Equipo que presente menores dimensiones en largo y ancho: 5% / 4. Reactivo de Troponina que cumpla criterios de IFCC para clasificarlo como de alta sensibilidad: 5%”*. En ese sentido, visto el planteamiento realizado por la empresa objetante de frente a lo expuesto por la Administración, se observa que si bien la licitante no realiza la modificación en los términos planteados por la objetante, acepta modificar el punto en cuestión, eliminando el requisito de carga continua del sistema de evaluación y dejándolo únicamente como un requisito indispensable y obligatorio para todos los oferentes. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. **2) Sobre la sección II requerimientos para el sistema (analizador). Partida #1 (Líneas 1-3). Punto 2. Criterio de la División:** Sobre este extremo, el pliego de condiciones señala lo siguiente: *“2. Los analizadores deben quedar inmediatamente comunicados con el Sistema de Información del Laboratorio Clínico Labcore o el existente en el Laboratorio Clínico, debe ser bidireccional con traslados de datos para todas las pruebas, como parte de la solución integral (prueba efectiva) sin costo adicional para el Laboratorio Clínico del Hospital San Juan de Dios. No deben quedar conflictos de comunicación entre el sistema de información y el analizador. Cada vez que se dé un conflicto de comunicación, el adjudicatario cuenta con una hora luego de recibir la comunicación por vía telefónica, al número aportado por el adjudicatario en su oferta, por parte del funcionario del Laboratorio Clínico del Hospital San Juan de Dios que se encuentre laborando en ese momento, para solucionar el problema (...).”* Al respecto, la objetante señala que el tiempo definido para la atención del conflicto es insuficiente ya que dependen de un tercero (actual proveedor de Labcore), donde el servicio de comunicación entre sistemas tiene responsabilidades compartidas y por lo tanto podría incurrir en un incumplimiento, razón por la cual solicita que la cláusula sea modificada a efectos de que el tiempo de atención del conflicto sea en un rango de una a tres horas luego de recibida la comunicación. Por su parte, la Administración licitante ha señalado que lo que se busca es garantizar un tiempo de atención oportuno (1 hora) que evite tener el equipo analizador detenido por mucho tiempo, ya que si no se atiende el conflicto de comunicación entre el sistema de información y el analizador no se pueden procesar las muestras, lo que aumenta el tiempo de respuesta por parte del Laboratorio de Emergencias impactando directamente en la atención del paciente. Visto el planteamiento expuesto por la objetante, observa este Despacho una falta de fundamentación por parte de quien recurre, ya que se limita a manifestar su desacuerdo con el plazo de 1 hora para atender los conflictos que se presenten, no obstante, no acredita con su argumento la limitación que alega. En ese sentido, la recurrente debió demostrar y explicar por qué en una hora no se puede solucionar eventualmente un conflicto así como explicar cuáles son esas responsabilidades que comparte con un tercero y que dificulta la atención en el tiempo dispuesto por la Administración licitante, aspecto que era deber de la recurrente acreditar en su recurso. Tampoco se observa que la objetante explicara en su recurso las razones por las cuales considera que modificar el punto bajo análisis a un rango de 1 a 3 horas sí resulta suficiente y oportuno para la atención de posibles conflictos. Dicho lo anterior, considera este Despacho que el argumento de la empresa objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria que exige la normativa aplicable. En ese sentido, es mandatorio señalar en este punto que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación. Lo anterior de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública. Debe recordar el recurrente que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelerias que impliquen una limitante injustificada a la participación de los potenciales oferentes o bien lesionen los principios de la contratación pública, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa. Razón por la cual si el recurrente considera que el pliego de condiciones contiene disposiciones que limitan la participación de potenciales oferentes, así debía demostrarlo con la prueba idónea, ejercicio que ha sido omiso por parte de quien recurre. En virtud de todo lo anterior, al encontrarse el recurso sin la debida fundamentación lo procedente es su **rechazo de plano**.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

6. Aprobaciones

Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/07/2024 11:21	Vigencia certificado	24/08/2020 09:31 - 23/08/2024 09:31

DN Certificado	CN=STEPHANIE LEWIS CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=STEPHANIE, SURNAME=LEWIS CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-1781-0599		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/07/2024 11:26	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	17/07/2024 23:59
Número resolución	R-DCP-SICOP-01020-2024
Fecha notificación	12/07/2024 11:39